



UNAP



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE CIVIL N° 01292-2009-0-1303-JR-CI-02. MATERIA:
INDEMNIZACIÓN**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

PRESENTADO POR:

HIBER VÁSQUEZ BAZÁN

**IQUITOS, PERÚ
2020**



ACTA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los treinta (30) días del mes de enero del 2020, a las 7:00 pm, en el Taller de Oratoria de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante **Resolución Decanal N°002-2020-FADCIP-UNAP**, integrado por los Señores Miembros que a continuación se indica:

- Abog. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ Mgr. Presidente
- Abog. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBI Mgr. Miembro
- Abog. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES Mgr. Miembro

Quienes, constituidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- MATERIA CIVIL N° 01292-2009-O-1303-JR-CI-02. Materia: Indemnización. **Demandante:** Alalpi Sociedad de Responsabilidad Limitada. **Demandado:** Distribuidora Coronel Portillo SAC y otro. **Órgano Jurisdiccional:** Segundo Juzgado Civil de Maynas.

2.- MATERIA CONSTITUCIONAL N° 00537-2011-0-1903-JR-CI-02. Materia: Acción de Amparo. **Demandante:** Lizeth Ramirez Aricara. **Demandado:** Corte Superior de Justicia de Loreto. **Órgano Jurisdiccional:** Segundo Juzgado Civil de Maynas.

Presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **HIBER VASQUEZ BAZAN**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma *Satisfactoria*.....

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido *Satisfactoria*.....

Siendo las *20:40 horas* se dio por terminado el acto.

[Handwritten signatures in blue ink]

.....
Abog. VICTOR RAÚL VARGAS FERNANDEZ MGR. Abog. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO, Mgr.
Miembro

Presidente

.....
Abog. CESAR AUGUSTO RIOS LINARES Mgr.
Miembro

DEDICATORIA

A mis padres, William y Esther, y en especial a mi hija Lari Fernanda, por ser guías de mis pasos, tanto a nivel personal como profesional.

AGRADECIMIENTO

- A todos los docentes en general de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNAP, por sus sabias enseñanzas brindada en las aulas.
- A mis hermanos, por sus palabras de aliento, que hacen de mí la persona que soy hoy en día.

INDICE

CONTENIDO	PÁGINA
PORTADA.....	1
ACTA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL	2
DEDICATORIA.....	3
AGRADECIMIENTO.....	4
ÍNDICE	5
RESUMEN	6
INTRODUCCIÓN	7
I. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE.....	8
II. DESARROLLO DEL PROCESO	9
2.1 Síntesis de la demanda	9
2.1.1 Petitorio.....	9
2.1.2 Fundamentos de hecho.....	9
2.1.3 Fundamentos de derecho.....	14
2.1.4 Medios probatorios.....	14
2.2 Síntesis de la contestación de la demanda.....	18
2.2.1 Petitorio.....	18
2.2.2 Fundamentos de hecho.....	18
2.2.3 Fundamentos de derecho.....	22
2.2.4 Medios probatorios de la contestación	22
2.3 Síntesis de la audiencia de saneamiento y conciliación	23
2.3.1 Saneamiento del proceso.....	23
2.3.2 Conciliación	24
2.3.3 Fijación de puntos controvertidos.....	24
2.3.4 Admisión de los medios probatorios de la demandante	24
2.3.5 Admisión de los medios probatorios de los codemandados.....	28
2.4 Síntesis de la audiencia de pruebas	29
2.5 Síntesis de la sentencia de primera instancia	34
2.6 Síntesis del recurso de apelación	39
2.7 Síntesis de la sentencia de segunda instancia	41
2.8 Síntesis del recurso de casación	46
2.9 Síntesis de la Casación N° 963-2012 LORETO.....	48
III. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES	51
BIBLIOGRAFÍA	58

RESUMEN

La demandante ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Con fecha 25 de setiembre del año 2009 interpuso demanda indemnización por responsabilidad civil, contra DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y RICARDO GRIS PERCOVICH, a fin que el juzgado le otorgue la indemnización por daños y perjuicios que comprende el Daño Emergente y el Lucro Cesante, y que cumplan con pagar a la demandante en forma solidaria, la suma de Trescientos mil 00/100 Nuevos Soles (S/ 300,000.00), ya que el codemandado RICARDO GRIS PERCOVICH había resuelto el contrato de SERVICIOS DE REPARTO Y CONBRANZA inobservando las causales de resolución contenidas en el contrato. Al contestar la demanda los codemandados argumentan que se resolvió el contrato de acuerdo con la cláusula séptima, que facultaba a las partes a ponerle fin en cualquier momento previa notificación notarial con una anticipación de siete días. Mediante Resolución Número once – SENTENCIA, de fecha 11 de marzo del 2011, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, declara fundada en parte la demanda y ordena que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de S/. 43,436.70 por concepto de daño emergente y 167,580.12 por concepto de lucro cesante, improcedente la demanda interpuesta contra Ricardo Eugenio Gris Percovich. La demandada interpuso recurso de apelación, solicitando que la recurrida sea revocada y reformándola, la declare infundada ya que la sentencia incurre en graves errores de interpretación. Mediante Resolución Número Veinticinco – Sentencia de Vista, de fecha 04 de noviembre del 2011, la Sala Civil Mixta de Loreto, resuelve confirmar la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda, revocaron la misma sentencia y reformándola ordenaron que la demandada pague la suma de S/ 13,043.55 por lucro cesante e infundada la demanda por daño emergente. Ante ello la demanda el 28 de diciembre de 2011 interpone recurso de casación pues al momento de emitir la sentencia se infringe la normativa contenida en el artículo 1351, 1352 y 1353 del Código Civil. Por lo que con fecha 23 de mayo de 2012, la Corte Suprema, resuelve, declarar IMPROCEDENTE el recurso de casación ya que no cumple con el tercer requisito de procedencia del artículo 388 del Código Procesal Civil.

INTRODUCCIÓN

En efecto, el presente informe contiene información sintetizada del Expediente N° 01292-2009-0-1903-JR-CI-02, tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas e interpuesto por ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA contra DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, siendo la materia indemnización por responsabilidad civil, toda vez que se plantea como petitorio: indemnización por daños y perjuicios, que comprende daño emergente y lucro Cesante, más intereses legales, con expresa condena de costas y costos del proceso.

En la primera parte de este informe, se presenta una visión panorámica del caso, es decir, se explica en forma detallada el *iter procedimental* seguido, desde su inicio hasta su culminación, conteniendo una síntesis de cada acto procesal.

En la segunda parte, se analiza los actos procesales desarrollados en el proceso y a la vez se detalla las conclusiones a la que se arriba después del análisis del caso en general.

Espero que el presente informe sea útil para los estudiantes y egresados de la Facultad de Derecho, toda vez que es el resultado de un trabajo realizado con esmero por mi persona.

DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

➤ **INFORMACIÓN GENERAL**

DISTRITO JUDICIAL	LORETO
N° DE EXPEDIENTE	01292-2009-0-1903-JR-CI-02
MATERIA	INDEMNIZACION
DEMANDANTE	ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

➤ **ÓRGANOS JURISDICCIONALES**

PRIMERA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	SEGUNDO JUZGADO CIVIL DE MAYNAS
JUEZ	CESAR AUGUSTO MILLONES ANGELES
SECRETARIA	JHOVANY VASQUEZ HUAMAN

SEGUNDA INSTANCIA

ÓRGANO JURISDICCIONAL	SALA CIVIL MIXTA DE LORETO ALVAREZ LOPEZ
JUECES SUPERIORES	BRETONECHE GUTIÉRREZ CARRION RAMIREZ
SECRETARIA	NILDA VÁSQUEZ DÁVILA

RECURSO DE CASACION

ÓRGANO JURISDICCIONAL	SALA CIVIL PERMANENTE CORTE SUPREMA TÁVARA CORDOVA
MAGISTRADOS	HUAMANÍ LLAMAS CASTAÑEDA SERRANO CALDERON CASTILLO
SECRETARIA	LESLIE SOTELO ZEGARRA

DESARROLLO DEL PROCESO

2.1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

2.1.1. Petitorio

Con fecha 25 de setiembre del año 2009, ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas, ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, interpuso demanda de indemnización por responsabilidad civil, contra DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y RICARDO GRIS PERCOVICH, a fin que el juzgado le otorgue la indemnización por daños y perjuicios que comprende el Daño Emergente y el Lucro Cesante, y que cumplan con pagar a la demandante en forma solidaria, la suma de TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 300,000.00), más intereses legales, con expresa condena de costas y costos del proceso.

2.1.2. Fundamentos de hecho

El demandante, dentro su fundamento de hecho argumenta lo siguiente:

1. Con fecha 29 de enero de 2008, la demandada DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA, ha celebrado un contrato de Servicio de Reparto y Cobranza, por un plazo indeterminado con la demandante ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en la cual el demandante se obligaba a entregar y transportar “Los productos contractuales” a los establecimientos de los clientes de la demandada Distribuidora Coronel Portillo S.A.C., asimismo la demandada Distribuidora Coronel Portillo S.A.C para la ejecución de los servicios materia del contrato, se obliga a entregar a ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, en uso (03) vehículos para transporte y reparto de productos, así como recojo de envases, cajas plásticas y productos devueltos por los clientes a la distribuidora, por la prestación de este servicio materia del contrato, la Distribuidora Coronel Portillo S.A.C se obligaba a pagar una **contraprestación económica**, en función a los productos entregados a los

puestos de venta, siendo liquidada y pagada cada diez (10) días calendario y abonado dentro de los cinco (5) días útiles de recepcionado la factura o la orden de la demandada Distribuidora Coronel Portillo S.A.C.

2. Que, la empresa ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, para su funcionamiento adquirió computadoras, impresora, escritorio, mueble separador de oficina y otros, asimismo ha contratado los servicios de personal especializado por un plazo de un (1) año con plazo renovable a las siguientes personas: 1) Mario Ybro Ayala López (chofer) con una remuneración de S/. 1,000.00 nuevos soles mensuales, 2) Wilder Pashanase Tapullima con una remuneración de S/. 700.00 nuevos soles mensuales, 3) Carlos Augusto Hidalgo Meléndez con una remuneración de S/. 700.00 nuevos soles, 4) Jean Marco Moreno López, con una remuneración de S/.700.00 nuevos soles mensuales, 5) Segundo Arturo Llerena Teagua (chofer), con una remuneración de S/. 1,000.00 nuevos soles mensuales, 6) Pol Christian Pisco Greffa, con una remuneración de S/. 700.00 nuevos soles mensuales, 7) Roldan Vásquez Acho, con una remuneración de S/. 700.00 nuevos soles, 8) Dino Larry Alegría Acho, con una remuneración de S/. 700.00 nuevos soles mensuales, 9) Aladino Alegría Pinedo (chofer), con una remuneración de S/. 1,500.00 nuevos soles mensuales y 10) Deovana Arévalo Pacaya (secretaria), con una remuneración de S/.800.00 nuevos soles mensuales, más el pago de sus seguros y sus beneficios sociales, es decir, la empresa ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, tenía un compromiso de pago de planillas de remuneración a los trabajadores por la suma de S/. 8,500.00 nuevos soles mensuales.
3. La empresa ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por la prestación de los servicios materia del contrato, en el mes de mayo del 2009, ha percibido una contraprestación económica la suma de S/. 17,013.33 nuevos soles, cuando la ejecución de los servicios se prestaba normalmente con (03) vehículos que fueron entregados en uso por la demandada, en el mes de junio del 2009, mi representada por la ejecución por la ejecución de los servicios solamente ha facturado y ha cobrado la suma de TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON 01 CENTIMOS (s/. 13,965.01) NUEVOS SOLES, debido que la demandada le había retirado un (01) vehículo a la empresa

ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, lo que hizo imposible cumplir con los servicios de reparto y cobranza en un 100% , es decir, a partir de esa decisión, la demandada ya venía pretendiendo resolver el contrato válidamente celebrado con el demandante, está determinado inobjetablemente la concurrencia de una responsabilidad civil como son el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución, lo cual se genera un obligación jurídica de resarcimiento por Daños y Perjuicios ocasionados a la empresa ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

4. De los Daños y Perjuicios Causados a la Demandante; El punto controvertido señor Juez, es que la decisión arbitraria e ilegal hasta abusiva, tomada por el señor Ricardo Gris Percovich, a mi representada le ha causado perjuicio económico en su patrimonio, que comprende Daño Emergente y el Lucro Cesante, pues como consecuencia de la resolución del contrato, no podrá incrementar su patrimonio, asimismo se considera también como pérdida patrimonial, que debido a la celebración del contrato por un plazo indeterminado con la demandante, mi representada no ha podido celebrar contrato con otra empresa jurídica, en ambos casos, existe la lesión o menoscabo patrimonial. Pues como consecuencia de la resolución del contrato, no podrá recuperar los gastos efectuados en la adquisición de los bienes para la implementación de la oficina, implementación de los trabajadores, compra de uniformes que asciende a S/. 35,474.00 nuevos soles, combustible para los vehículos en los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio del 2009 valorizado en S/.7840.00 nuevos soles, **daño emergente** comprende los beneficios sociales de los trabajadores que asciende a la suma de S/.18,436.00 nuevos soles así como **indemnización** que deberá pagar mi representada a los trabajadores por tener contrato vigente al 30 de setiembre del 2009, en ambos casos que debido a la resolución del contrato mi representada no podrá pagar dichos beneficios, que ascienden a un total de CIEN MIL (S/. 100,000.00) nuevos soles, conforme lo dispone el artículo 76° del DS N° 003-97-TR.

El Lucro Cesante, consiste en la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir por mi representada desde el mes de Julio del 2009, hasta la

terminación del proceso, aproximadamente la suma de DOSCIENTOS MIL (S/. 200,000.00) nuevos soles, que sumados tanto el daño emergente, mas lucro cesante, hacen un total de TRESCIENTOS MIL (S/. 300,000.00) nuevos soles, que deberán indemnizar los codemandados, por los Daños y Perjuicios causados a mi representada la demandante

5. La Doctrina ha clasificado la responsabilidad en moral, ética y jurídica i) la primera pertenece al campo de la persona, a su fuero patrimonial. La percepción de una responsabilidad de carácter moral ante una conducta dada, de carácter estrictamente moral ii) La segunda pertenece al campo interno y se ubica en la esfera profesional iii) **La responsabilidad jurídica**, es por su parte, la obligación que tiene el hombre de asumir las consecuencias de sus hechos, actos o conductas. La responsabilidad jurídica se divide en responsabilidad civil y responsabilidad administrativa, según sea la naturaleza de las normas infringidas y de los daños causados. De la primera se desprende sanciones como privación de la libertad, multas, mientras que de la responsabilidad administrativa se derivan consecuencias de carácter patrimonial únicamente. La responsabilidad administrativa tiene lugar en determinados actos y contratos del Estado. **La responsabilidad civil** “**La obligación de reparar el perjuicio causado a un sujeto de derecho**” la responsabilidad civil conlleva una relación entre **dos sujetos, uno causante de un daño y otro que lo sufre**. Como consecuencia de la relación, surge la obligación del autor del hecho de reparar el perjuicio causado. En consecuencia, la responsabilidad civil debe entenderse como aquella obligación nacida del incumplimiento de un deber jurídico consecuencia de una acción u omisión, que puede tener una fuente contractual o extracontractual.
6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. - La regla general, frente a la extensión de la indemnización, que comprende tanto el daño emergente (...) como el lucro cesante (...). Adicionalmente, debe diferenciarse si el deudor actuó en forma **culposa o dolosa**. En el primer caso solo responderá por los perjuicios que se previeron o se pudieron preverse al tiempo del **contrato**, por lo contrario, si lo hizo en forma dolosa (...), es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haber cumplido la obligación. La responsabilidad Civil Contractual “**Es la obligación de**

indemnizar que tiene la persona que le causa daño a otras por el incumplimiento de una obligación que surge de un convenio, contrato o convención celebrado entre el causante y el perjudicado “.

7. Elementos que configuran una responsabilidad civil, estos son: el hecho, el daño, la relación de causalidad y culpabilidad. **El Hecho.** - Es todo acontecimiento capaz de producir efectos jurídicos. Necesariamente para que de un hecho surja responsabilidad, debe tratarse de un hecho en el cual intervenga la conducta humana, ya sea por acción o por, omisión. **El daño.** - Es cualquier menoscabo que puede sufrir un patrimonio, no solo los perjuicios materiales en su manifestación de daño emergente y lucro cesante, sino también en el perjuicio moral subjetivo afecta única y exclusivamente la esfera interior del individuo. **Nexo causal.** -La relación de causalidad puede ser definida como el lazo que se establece entre dos fenómenos cuando uno de ellos debe su existencia al otro. **La culpabilidad.** -Es un estado de ánimo que en frente del hecho dañoso se predica como reprochable. Es un estado interno de la persona. Puede asumir dos formas dolo y culpa.

8. **RESPONSABILIDAD CIVIL DEL GERENTE.**-El gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros, por los daños y perjuicios que ocasione por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de sus facultades y negligencia grave, siendo así el señor RICARDO GRIS PERCOVICH, Gerente de Distribución, debe responder en forma solidaria con la demandada Distribuidora Coronel Portillo S.A.C, por los daños y perjuicios que le ha causado a ,mi representada, por haber excedido en sus facultades al haber resuelto el contrato en forma arbitraria e ilegal y hasta abusiva, maximice, que la gestión social, comprende las labores de dirección, representación, administración y fiscalización de una sociedad.

9. Que, finalmente señor Juez, cabe manifestarle, que en mi condición de representante legal de mi representada, antes de iniciar las acciones legales correspondientes, me he apersonado a la oficina del codemandado Ricardo Gris Percovich, Gerente de Distribución de la Demandada Distribuidora Coronel Portillo S.A.C, a fin de solicitarle gestione ante el Directorio de la demandada una **indemnización por daños y perjuicios** causados a mi representada, por la resolución arbitraria e ilegal y hasta abusiva del contrato,

sin embargo el referido señor no ha realizado ninguna gestión, por el contrario me ha manifestado que no tengo derecho al pago de ninguna indemnización por daños y perjuicios, toda vez que la resolución del contrato se ha realizado de acuerdo a las cláusulas previstas en la cláusula novena del contrato, razón por la cual es que interpongo la presente acción, en busca de tutela jurisdiccional.

2.1.3. Fundamentos de derecho

Ampara la demanda en el artículo 1321° del Código Civil, que prescribe “Queda sujeto a la **indemnización de daños y perjuicios** quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

2.1.4. Medios probatorios

1. Testimonio de constitución de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. ALALPI S.R.L, constituido con fecha 15 de marzo del 2004, con lo que pruebo la constitución de mi representada.
2. Contrato de Servicio de Reparto y Cobranza de fecha 01 ENE.2007, celebrada con la demandada Distribuidora Coronel Portillo SAC., y mi representada, con lo que pruebo, que desde el año 2007, la demandante ha celebrado contrato con la demandada Distribuidora Coronel Portillo SAC.
3. Contrato de Servicio de Reparto y Cobranza de fecha 29 ENE 2008, celebrado con la demandada Distribuidora Coronel Portillo SAC y mi representada, con lo que pruebo la existencia y vigencia de un contrato válidamente celebrado con la demandada Distribuidora Coronel Portillo SAC.
4. Factura N° 0036624, expedido por Notaria Alberto Ramos Castañeda, con lo que pruebo, el pago por la constitución de mi representada.

5. Factura N° 000630, expedido por Muebles Micols EIRL; con lo que pruebo la compra del mueble separador para la oficina de mi representada.
6. Guía de Remisión 001795, expedido por Olenbruser EIRL; con lo que pruebo, la compra de la computadora para la oficina de mi representada.
7. Declaración de pago Anual del Impuesto a la Renta Tercera Categoría del año 2008, con lo que pruebo, los impuestos pagados por la demandante ALAALPI S.R.L. ante SUNAT.
8. Factura N° 0049766, expedido por Telffer Servicios Generales SRL; con lo que pruebo, la compra de celular Móvil para el uso de los trabajadores de mi representada.
9. Factura N° 17878996 por S/.389.49 y 17376989 por S/.284.50, expedido por América Móvil Perú SAC – Claro, con lo que pruebo la compra de (3) celulares para el uso de los trabajadores de mi representada.
10. Factura N° 0006584 por S/.80.00, N° 018170 por S/.25.00, N° 000037 por S/.33.40, N° 000083 por S/.24.20 y N° 000039 por S/.34.30, con lo que pruebo las compras de útiles de oficina para mi representada.
11. Factura N° 000459 por S/.51.00, N° 000076 por S/.275.00, N° 000516 por S/.270.00, N° 000024 por S/.40.00, N° .000061 por S/.45.00, N° 0000304 por S/.60.00, N° 000038 por S/.35.00, N° 000660 por S/. 290.00, N° 0000432 por S/.62.00, N° 0000452 por S/.342.00, N° 000679 por S/.345.00 y N° 000516 por S/.270.00, con lo que pruebo la compra de uniformes de los trabajadores por parte de mi representada.
12. Factura N° 000453 por S/.60.00, N° 907341 por S/.18.00 N° 008803 por S/.20.00, N° 00864 por S/.66.00, N° 009367 por S/.24.00, N° 009192 por S/.22.50, N° 00945 por S/. 15.00 y N° 010539 por S/.28.00, con lo que pruebo la compra de materiales de seguridad de los trabajadores de mi representada.

13. Ticket N° 0162908 por S/300.00, N° 0182459 por S/.300.00, N° 0114402 por S/. 200.00, N° 0180779 por S/.200.00, N° 0181984 por S/.300.00, N° 0184371 por S/.200.00 y N° 0114930 por S/.200.00, con lo que pruebo la compra de combustible por mi representada para los vehículos, durante el mes de enero del 2009.
14. Ticket N° 0187473 por S/. 200.00, N° 0186475 por S/300.00, N° 0186387 por S/.200.00, N° 074062 por S/.300.00, N° 0185479 por S/.200.00, N° 0187022 por S/.300.00 y N° 0117080 por S/.300.00, con lo que pruebo la compra de combustible por mi representada para los vehículos, durante el mes de febrero del 2009.
15. Ticket N° 0118606 por S/.200.00, N° 0191019 por S/.300.00, N° 0117615 por S/.200.00, N° 0188121 por el S/.300.00 y N° 038724 por S/.50.00, con lo que pruebo la compra de combustible por mi representada para los vehículos, durante el mes de marzo del 2009.
16. Ticket N° 082405 por S/.200.00, N° 0120122 por S/.198.72, N° 120120 por S/.184.00, N° 0119717 por S/.300.00 y N° 0119529 por S/.30.00, con lo que pruebo, la compra de combustible para mi representada para los vehículos durante el mes de Abril del 2009.
17. Ticket N° 0121419 por S/.257.60, N° 0121510 por S/. 309.12, N° 0120667 por S/.198.73, N° 0120668 por S/.235.00 y N° 0122026 por S/.242.00, con lo que pruebo, la compra de combustible por mi representada para los vehículos, durante el mes de mayo del 2009.
18. Ticket N° 0172303 por S/. 200.00, N° 0200523 por S/.100.00 y N° 0122150 por S/.235.50, con lo que pruebo la compra de combustible por mi representada para los vehículos, durante el mes de junio del 2009.
19. Facturas N° 000187, N° 000189 y N° 000190, expedido a favor de la demandada en el mes de mayo 2009, con lo que pruebo, la facturación y el pago por los servicios prestados por mi representada.

20. Facturas N° 000191, N° 000192 y N° 00193, expedido a favor de la demandada, en el mes de junio 2009, con lo que pruebo la facturación y el pago por los servicios prestados por mi representada.
21. Estado de cuenta corriente de la demandante, expedido por el Banco de Crédito – Sucursal Iquitos, con lo que pruebo el movimiento económico en la cuenta corriente del 01 de junio 2009 al 30 junio 2009.
22. Contrato de trabajo sujeto a modalidad, en número de diez (10) celebrado por mi representada con los trabajadores, con lo que pruebo la existencia del vínculo laboral y la vigencia del contrato hasta el 30. setiembre de 2009.
23. Carta N° 055-09-DICOPOSAC/IQUITOS, de fecha 05.MAR.2009, dirigido a mi representada, con lo que pruebo que la demandada le retiró (01) vehículo a mi representada y por consiguiente también a los trabajadores que prestaban servicio en dicho vehículo.
24. Copia certificada de Denuncia Policial de fecha 29 junio 2009, con lo que pruebo la constancia policial, sobre la prohibición del ingreso al centro laboral y de la resolución del contrato.
25. Planilla de liquidación de beneficios sociales en el número de diez (10), de los trabajadores de mi representada; Mario Ybro Ayala López, Wilder Pashanase Tapullima, Carlos A. Hidalgo Meléndez, Jean Marco Moreno López, Segundo A Llerena Teagua, Pol Christian Pisco Greffa, Roldan Vásquez Acho, Dino Alegría Acho, Aladino Alegría Pinedo, y Deovana Arévalo Pacaya, los mismos que se encuentran pendientes de pago, ver planilla anexa al escrito de demanda.

2.2. SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Con fecha 03 de noviembre de 2009, el señor Ricardo Gris Percovich, en su calidad de Gerente de Distribución de DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO SAC, contesta la demanda, argumentando lo siguiente:

2.2.1. Petitorio

- Solicita que se declare infundada la demanda en todos sus extremos.

2.2.2. Fundamentos de hecho

1. El sustento de la demanda se basa exclusivamente en la afirmación de la empresa demandante en el sentido de que la resolución del contrato de servicios de reparto y cobranza celebrado con fecha 29 de enero de 2008, ha sido arbitraria e ilegal, sin previa comunicación notarial, vulnerando el derecho de defensa y el debido proceso, y sin que exista causal de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandante, contrato que fue resuelto mediante carta notarial de fecha 19 de junio de 2009.

Lo curioso del caso es que la demandante, a pesar de cuestionar la validez de la resolución del contrato, no ha petitionado ni ha demandado en otro proceso la validez o continuación del contrato o la prórroga de su vigencia reconociendo tácitamente que la resolución es válida.

Nuestra parte probará que se limitó a ejercer su derecho de invocar una condición resolutoria expresa, sin expresión de causa, prevista en forma taxativa en la cláusula séptima de ambos contratos presentados como prueba en la demanda, ya que dicha condición se encuentra debidamente pactada en la cláusula séptima de los citados contratos.

2. El juzgado podrá advertir que en la cláusula séptima del contrato de fecha 01 de enero de 2007 y de fecha 29 de enero de 2008, estipula que si bien el plazo del contrato es de duración indeterminada, cualquiera de las partes podría

resolverlo en cualquier momento, previa comunicación notarial anticipada de siete días, por lo que en nuestro legítimo derecho cursamos carta notarial de fecha 19 de junio de 2009, no solamente en uso de dicha condición sino también debido a nuestras necesidades comerciales.

Como se desprende de lo expuesto en este punto, las partes habíamos previsto en el contrato la cláusula resolutoria expresa sin expresión de causa, bastando para ello una comunicación por escrito con siete días de anticipación a la otra parte, lo cual determina pues, que la resolución del contrato es perfectamente válida por cuanto ha sido ejercitada por nuestra parte en aplicación del mismo contrato en el libre ejercicio de nuestro derecho conforme así lo conocía perfectamente el demandante.

3. Siendo esto así y estando plenamente acreditado que la resolución del contrato se ha producido válidamente y en uso de lo pactado en el propio contrato, es evidente que dicho acto ilícito no puede generar ningún tipo de responsabilidad frente al demandante, puesto que nos hemos limitado a ejercer nuestro derecho de acuerdo a las condiciones pactadas y que eran de pleno conocimiento de la parte demandante, lo cual determina pues que el petitorio de que se le reconozca una suma por concepto de daño emergente y lucro cesante carece de todo fundamento real y legal.

4. De las pruebas aportadas por la demandante se advierte que esta dedica a la distribución, comercialización y reparto de toda clase de productos embotellados desde el mes de marzo del año 2004, habiendo prestado servicios a nuestra empresa desde hace más de 02 años, ya que nuestra vinculación contractual se ha formalizado con los contratos de fecha 01 de enero de 2007 y 29 de enero de 2008.

El servicio que nos prestaba la empresa demandante era de carácter general y lo realizaba utilizando uno o más vehículos de nuestra propiedad, cuyo costo de mantenimiento ordinario y repuesto era de nuestra cuenta, siendo obligación de la demandante ejecutar el servicio con su propio personal y de acuerdo a las exigencias previstas en el contrato.

Como podrá advertirse del propio contrato, las partes hemos pactado libremente las condiciones de la ejecución del servicio, habiendo nuestra parte inclusive hecha entrega de bienes a la demandante para la correcta ejecución del mismo, todo ello dentro del marco de la ley. Que estando plenamente acreditado que la resolución de contrato se ha producido válidamente y en uso de lo pactado en el propio contrato, es evidente que dicho acto lícito no puede generar ningún tipo de responsabilidad frente al demandante, puesto que nos hemos limitado a ejercer nuestro derecho de acuerdo a las condiciones pactadas y que eran de pleno conocimiento de la parte demandante, lo cual determina pues que el petitorio se reconozca una suma por concepto de daño emergente y lucro cesante carente de todo fundamento real y legal.

5. La ley también establece que el contenido de los contratos puede ser determinado por las partes en forma libre y que lo que se ha expresado en ellos es obligatorio para las partes, en razón de que se presume que lo que se ha declarado expresamente en el contrato responde a la voluntad común de las partes y quien niegue esa coincidencia debe probarlo. El Juzgado tiene pleno conocimiento que todo lo anteriormente expuesto se conoce como el Principio de Libertad Contractual, en mérito al cual los contratantes deben dar cumplimiento a todas las estipulaciones acordadas, por ser contratos obligatorios.

6. Dentro de este contexto, es evidente que la resolución del Contrato de Servicio de Reparto y Cobranza ha sido ejercitada por nuestra parte de acuerdo a la ley y, en consecuencia, siendo un acto lícito no puede generar ningún tipo de responsabilidad y menos haber ocasionado daños o perjuicios a ninguna de las partes.

En conclusión, señor Juez, tanto de las pruebas presentadas de la propia demandante y de los fundamentos expuestos en el presente recurso, demuestran con claridad que la empresa recurrente se ha limitado a ejercitar regularmente su derecho de acuerdo a lo estipulado en el contrato, cuya cláusula séptima nos facultaba a invocar la resolución sin expresión de causa bastando para ello una comunicación notarial con un plazo de una semana, lo que en efecto se realizó en el libre ejercicio de nuestro derecho de defensa.

7. En lo que respecta a los presuntos daños y perjuicios alegados por la demandante, señalamos que estos son inexistentes y en cualquier caso que pueda haber sufrido alguno y que por lo demás no han sido acreditados, ellos no tienen ninguna vinculación con nuestro accionar, vale decir, no hay ninguna relación de causa y efecto.

Consecuentemente, su mención no tiene otro propósito que tratar de obtener un aprovechamiento económico indebido a costas de nuestra parte, lo que se desprende también de la exorbitante suma de dinero demandado como indemnización sin ningún sustento.

8. De otro lado, y sin perjuicio de considerar que es un reclamo improcedente por las razones ya expuestas, se debe tener presente que el lucro cesante está vinculado a la ganancia y no a los ingresos dejados de percibir, que son conceptos distintos, y lo que pretende cobrar la demandante son ingresos que supuestamente habría percibido si el contrato hubiese mantenido su vigencia sin indicar hasta que fecha.
9. En lo que respecta al daño emergente, señalamos que no tienen ningún asidero real ni legal ya que no existe prueba alguna que los respalde, ya que nuestra empresa no ha incumplido ningún compromiso ni ha incurrido en hecho alguno que haya generado los presuntos daños y perjuicios que aduce haber padecido la demandante, motivo por la cual, la demanda deviene en infundada.
10. En cuanto a la presunta responsabilidad de nuestro Gerente, la Ley General de Sociedades vigente le otorga atribuciones suficientes para celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social y, en todo caso responde por sus actos únicamente ante la sociedad. Frente a terceros solo en caso de incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave, que no es el caso, puesto que nuestro Gerente se ha limitado a ejecutar lo estipulado en el Contrato de Servicios de Reparto y Cobranza, lo cual evidencia que no ha incurrido en causal de responsabilidad alguna.

2.2.3. Fundamentos de derecho

Invoca el artículo 1321 – contrario sensu- del Código Civil, pues está acreditado que esta parte no ha incumplido ninguna obligación ni por dolo ni por culpa. El artículo 1331 del Código Civil, ya que la demandante no ha aportado ninguna prueba que acredite los daños y perjuicios y su cuantía, y que su sola afirmación resulta insuficiente para acreditar presuntos daños existentes y menos se ha justificado el monto del petitorio. El artículo 1791 inciso 1 del Código Civil, que establece que no hay responsabilidad en el ejercicio regular de un derecho, ya que en el presente caso nuestra parte solo ha ejercido su derecho de resolver un contrato en la forma prevista por las partes.

Procesalmente sustenta su contestación de demanda en lo dispuesto por el artículo 196 del Código Procesal Civil, que establece que la carga de la prueba corresponde al demandante y, en este caso, no ha acreditado la actora que hayamos resuelto indebidamente el contrato, tampoco que nuestra empresa sea responsable de los presuntos daños y perjuicios y ni que nuestro accionar le hubiera causado daños. Además, no ha proado ni la existencia ni la cuantía de los pretendidos daños, por lo que resulta aplicable lo estipulado por el artículo 200 del Código Procesal Civil.

2.2.4. Medios probatorios de la contestación

En mérito de los documentos ofrecidos como prueba de la demandante consistente en los Contratos de servicios de Reparto y Cobranza de fecha 01 de enero de 2007 y 29 de enero de 2008, respectivamente, los mismos que obran en autos como anexos 1-c y 1-D respectivamente, en cuya cláusula séptima se establece la facultad de resolver el contrato por cualquiera de las partes bastando una comunicación por escrito de siete días de anticipación.

En mérito de la Carta Notarial de fecha 19 de junio de 2009 donde nuestra empresa hace de conocimiento a la demandada que ha decidido ponerle fin al contrato de Servicios de Reparto y Cobranza en uso de la facultad conferida por el segundo párrafo de la cláusula séptima del mismo.

2.3. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE SANEAMIENTO Y CONCILIACIÓN

Lugar y fecha. -En la ciudad de Iquitos, siendo las diez de la mañana del día veintidós de diciembre del dos mil nueve. Intervinientes: ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representado por don ALADINO ALEGRIA PINEDO, identificado con documento de identidad número 05200662, asistido por su abogado defensor el letrado FAUSTINO ZUTA PADILLA; identificado CON Registro del Colegio de abogados Cono Norte de Lima Norte N°729; así como el demandado RICARDO EUGENIO GRIS PERCOVICH identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08774628 en nombre propio y representación de DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO SAC, asistido por su abogado defensor, el letrado JOSE RENZO PUYEN RIVERA, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Ucayali N°163, quienes comparecieron al SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE MAYNAS, que atiende el señor Juez, doctor CARLOS OLMEDO VENEROS GUTIERREZ, y Secretario Judicial que da cuenta por disposición superior, a efectos de realizar la Audiencia de Saneamiento y Conciliación, en los autos seguidos por ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA Y RICARDO GRIS PERCOVICH sobre INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL.

2.3.1. SANEAMIENTO DEL PROCESO

En este estado y verificándose que no se han deducido Excepciones ni Defensa Previa se procede a sanear el proceso. **RESOLUCIÓN NÚMERO CUATRO:** Autos y Vistos, y Atendiendo: **PRIMERO:** El Juzgador tiene la facultad de verificar la demanda y su contestación a fin de verificar si se ha cumplido con los requisitos de la demanda, competencia y capacidad de las partes; interés para obrar y voluntad de la Ley. **SEGUNDO:** Conforme es de verse de autos, se ha dado cumplimiento a tales requisitos. En consecuencia, se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes y de conformidad con lo prescrito por el inciso uno del artículo 465° del Código Procesal civil, se declara **SANEADO EL PROCESO.**

2.3.2. CONCILIACIÓN

Continuando con la Audiencia, el señor Juez dio la palabra a las partes, quienes no tienen ánimo de conciliar, manteniéndose cada uno en sus pretensiones; el señor Juez, cumpliendo con la ley PROPUSO LA SIGUIENTE FORMULA CONCILIATORIA, que los demandados en forma solidaria paguen al demandante la suma de Cincuenta Mil y 00/100 Nuevos Soles, por todo concepto demandado. Preguntadas las partes si se encuentran de acuerdo con la propuesta, el demandante dijo que NO acepta y demandado dijo que NO acepta; en consecuencia, se declara **FRUSTRADO EL ACTO CONCILIATORIO**.

2.3.3. FIJACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Determinar si los codemandados DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO SOCIEDAD CERRADA Y RICARDO EUGENIO GRIS PERCOVICH – Gerente de la mencionada empresa, están obligados a pagar en forma solidaria a la demandante la suma de Trescientos Mil y 00/100 Nuevos Soles, por concepto de indemnización de daños y perjuicios (daño emergente y lucro cesante) con motivo de la suscripción del Contrato de Servicios de Reparto y Cobranza por Distribuidora Coronel Portillo SAC y ALALPI SRLtda con fecha 29/01/2008.

2.3.4. ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Se admiten los siguientes medios probatorios:

Al punto 1. No se admite al constituir anexo de la demanda.

Al punto 2. El mérito del Contrato de Servicio de Reparto y Cobranza de fecha 01 ENE.2007, de fojas trece a veintiuno.

Al punto 3. El mérito del Contrato de Servicio de Reparto y Cobranza de fecha 29 ENE 2008, de fojas veintidós a treinta y dos.

Al punto 4. El mérito de la Factura N° 0036624, expedido por Notaria Alberto Ramos Castañeda, de fojas treinta y tres.

Al punto 5. El mérito de la Factura N° 000630, expedido por Muebles Micols EIRL de fojas treinta y cuatro.

Al punto 6. El mérito de la Guía de Remisión 001795, expedido por Olenbruser EIRL, de fojas treinta y cinco.

Al punto 7. El mérito de la declaración de pago Anual del Impuesto a la Renta Tercera Categoría del año 2008, de fojas treinta y seis a cincuenta y tres.

Al punto 8. El mérito de la Factura N° 0049766, expedido por Telffer Servicios Generales SRL de fojas cincuenta y cuatro.

Al punto 9. El mérito de la Factura N° 17878996 por la suma de Trescientos Ochenta y Nueve y 049/100 Nuevos Soles, y N° 17376989 por la suma de doscientos ochenta y cuatro y 50/100 Nuevos Soles expedidos por América Móvil Perú SAC – CLARO, de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis.

Al punto 10. El mérito de las Facturas N° 0006584 por la suma de Ochenta y 00/100 Nuevos Soles, y N° 018170 por la suma de Veinticinco y 00/100 Nuevos Soles, N° 000037 por la suma de Treinta y Tres y 40/100 Nuevos Soles, N° 000083 por la suma de veinticuatro y 20/100 Nuevos Soles, y N° 000039 por la suma de Treinta y Cuatro y 30/100 Nuevos Soles, de fojas cincuenta y siete a sesenta y uno.

Al punto 11. El mérito de las Facturas N° 000459 por la suma de Cincuenta y Uno y 00/100 Nuevos Soles, N° 000076 por la suma de Doscientos Setenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles, N° 000516 por la suma de Doscientos Setenta y 00/100 Nuevos Soles, N° 0000247 por la suma de Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles, N° .000061 por la suma de Cuarenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles, N° 0000304 por la suma de Sesenta y 00/100 Nuevos Soles, N° 000083 por la suma de Treinta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles, N° 000660 por la suma de Doscientos Noventa y 00/100 Nuevos Soles, N° 0000432 por la suma de Sesenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0000452 por Trescientos Cuarenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles, N° 000679 por la suma de Trescientos Cuarenta y Cinco y 00/100 Soles; y N° 000516

por la suma de Doscientos Setenta y 00/100 Soles, de fojas sesenta y dos a setenta y cuatro.

Al punto 12. El mérito de las Facturas N° 000453 por la suma de Sesenta Nuevos Soles, N° 907341 por la suma de Dieciocho y 00/100 Nuevos Soles, N° 008803 por la suma de Veinte y 00/100 Nuevos Soles, N° 008964 por la suma de Sesenta y Seis y 00/100 Nuevos Soles, N° 009367 por la suma de Veinticuatro y 00/100 Nuevos Soles, N° 009192 por la suma de Veintidós Nuevos Soles y 50/100 Nuevos Soles, N° 009455 por la suma de Quince y 00/100 Nuevos Soles, y N° 010539 por la suma de Veintiocho y 00/100 Nuevos Soles, de fojas setenta y cinco a ochenta y dos.

Al punto 13. El mérito de los Tickets N° 0162908 por la suma de Trescientos Nuevos Soles, N° 0182459 por la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0114402 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0180779 por la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0181984 por la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0184371 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, y N° 0114930 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, de fojas ochenta y tres a ochenta y siete.

Al punto 14. El mérito de los Tickets N° 0187473 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0186475 por la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0186387 por la suma de Doscientos Nuevos Soles, N° 074062 por la suma de Trescientos Nuevos Soles, N° 0185479 por la suma de Doscientos Nuevos Soles, N° 0187022 por la suma de Trescientos Nuevos Soles, y N° 0117080 por la suma de Trescientos Nuevos Soles, de fojas ochenta y ocho a noventa y cuatro.

Al punto 15. El mérito de los Tickets N° 0118606 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0191019 por la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0117615 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0188121 por la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles y N° 038724 por la suma de Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles, de fojas noventa y cinco a noventa y siete.

Al punto 16. El mérito de los Tickets N° 082405 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0120122 por la suma de Ciento Noventa y Ocho y 72/100 Nuevos Soles, N° 9120120 por la suma de Ciento Ochenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles, N° 0119717 por la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0119529 por la suma de Treinta y 00/100 Nuevos Soles, de fojas noventa y seis a ciento uno.

Al punto 17. El mérito de los Tickets N° 0121419 por la suma de Doscientos Cincuenta y Siete y 60/100 Nuevos Soles, N° 0121510 por la suma de Trescientos Nueve y 12/100 Nuevos Soles, N° 0120667 por la suma de Ciento Noventa y Ocho y 73/100 Nuevos Soles, N° 0120668 por la suma de Doscientos Treinta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles, y N° 0122026 por la suma de Doscientos Cuarenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles, de fojas ciento dos a ciento cinco.

Al punto 18. El mérito de los Tickets N° 0172303 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0200523 por la suma de Cien y 00/100 Nuevos Soles, y N° 0122150 por la suma de Doscientos Treinta y Cinco y 50/100 Nuevos Soles, de fojas ciento seis a ciento siete.

Al punto 19. El mérito de las Facturas N° 000187, N° 000189 y N° 000190, de fojas ciento ocho a ciento diez.

Al punto 20. El mérito de las Facturas N° 000191, N° 000192 y N° 00193, de fojas ciento once a ciento trece.

Al punto 21. El mérito del Estado de Cuenta corriente de la demandante, expedido por el Banco de Crédito, de fojas ciento catorce.

Al punto 22. El mérito del Contrato de trabajo sujeto a modalidad, en número de diez (10), de fojas ciento quince a ciento treinta y cuatro.

Al punto 23. El mérito de la Carta N° 055-09-DICOPOSAC/IQUITOS, de fecha 05.MAR.2009, de fojas ciento treinta y cinco.

Al punto 24. El mérito de la Copia certificada de Denuncia Policial de fecha 29 de junio de 2009, de fojas ciento treinta y seis.

Al punto 25. El mérito de la Planilla de liquidación de beneficios sociales, de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y seis.

2.3.5. ADMISIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LOS CODEMANDADOS

No se admiten medios probatorios al tener la calidad de REBELDES dispuesto por resolución número TRES.

No habiendo más medios probatorios que admitir; se dio por concluida la presente audiencia y señala como fecha y hora para el verificativo de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** el día, **DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIEZ A HORAS ONCE DE LA MAÑANA**; quedando notificados en este acto las partes presentes, quienes deberán concurrir a la audiencia de Pruebas; firmando los asistentes después que lo hiciera el Señor Juez; **CERTIFICO.**

2.4. SÍNTESIS DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Lugar y Fecha. - en la ciudad de Iquitos, siendo las once de la mañana del día diez de marzo del dos mil diez.

Intervinientes: Se hicieron presente en este acto procesal: **El Demandante** ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, representado por don ALADINO ALEGRIA PINEDO, identificado con documento de identidad número 05200662, asistido por su abogado defensor el letrado FAUSTINO ZUTA PADILLA; identificado con Registro del Colegio de abogados Cono Norte de Lima Norte N°729; así como el **Demandado** DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO SAC, representado por don JOSE RENZO PUYEN RIVERA, identificado con Registro del Colegio de Abogados de Ucayali N°163, en mérito a la copia del testimonio de poder para juicios que en este acto adjunta, el cual se manda agregar a los autos; quienes comparecieron al SEGUNDO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE MAYNAS, que atiende el señor Juez, doctor CÉSAR AUGUSTO MILLONES ÁNGELES, y Secretario Judicial que da cuenta por disposición superior, a efectos de realizar la Audiencia de Pruebas, en los autos seguidos por ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, contra DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA Y RICARDO GRIS PERCOVICH sobre INDEMNIZACION POR RESPONSABILIDAD CIVIL. Se deja constancia de la inasistencia del codemandado don RICARDO GRIS PERCOVICH, pese a esta debidamente notificado conforme es de verse de autos.

ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LA PARTE DEMANDANTE:

Se actúan los siguientes:

Al punto 1. No se actúa al constituir anexo de la demanda.

Al punto 2. El mérito del Contrato de Servicio de Reparto y Cobranza de fecha 01 ENE.2007, de fojas trece a veintiuno.

Al punto 3. El mérito del Contrato de Servicio de Reparto y Cobranza de fecha 29 ENE 2008, de fojas veintidós a treinta y dos.

Al punto 4. El mérito de la Factura N° 0036624, expedido por Notaria Alberto Ramos Castañeda, de fojas treinta y tres.

Al punto 5. El mérito de la Factura N° 000630, expedido por Muebles Micols EIRL de fojas treinta y cuatro.

Al punto 6. El mérito de la Guía de Remisión 001795, expedido por Olenbruser EIRL, de fojas treinta y cinco.

Al punto 7. El mérito de la declaración de pago Anual del Impuesto a la Renta Tercera Categoría del año 2008, de fojas treinta y seis a cincuenta y tres.

Al punto 8. El mérito de la Factura N° 0049766, expedido por Telffer Servicios Generales SRL de fojas cincuenta y cuatro.

Al punto 9. El mérito de la Factura N° 17878996 por la suma de Trescientos Ochenta y Nueve y 049/100 Nuevos Soles, y N° 17376989 por la suma de doscientos ochenta y cuatro y 50/100 Nuevos Soles expedidos por América Móvil Perú SAC – CLARO, de fojas cincuenta y cinco a cincuenta y seis.

Al punto 10. El mérito de las Facturas N° 0006584 por la suma de Ochenta y 00/100 Nuevos Soles, y N° 018170 por la suma de Veinticinco y 00/100 Nuevos Soles, N° 000037 por la suma de Treinta y Tres y 40/100 Nuevos Soles, N° 000083 por la suma de veinticuatro y 20/100 Nuevos Soles, y N° 000039 por la suma de Treinta y Cuatro y 30/100 Nuevos Soles, de fojas cincuenta y siete a sesenta y uno.

Al punto 11. El mérito de las Facturas N° 000459 por la suma de Cincuenta y Uno y 00/100 Nuevos Soles, N° 000076 por la suma de Doscientos Setenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles, N° 000516 por la suma de Doscientos Setenta y 00/100 Nuevos Soles, N° 0000247 por la suma de Cuarenta y 00/100 Nuevos Soles, N° .000061 por la suma de Cuarenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles, N° 0000304

por la suma de Sesenta y 00/100 Nuevos Soles, N° 000083 por la suma de Treinta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles, N° 000660 por la suma de Doscientos Noventa y 00/100 Nuevos Soles, N° 0000432 por la suma de Sesenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0000452 por Trescientos Cuarenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles, N° 000679 por la suma de Trescientos Cuarenta y Cinco y 00/100 Soles; y N° 000516 por la suma de Doscientos Setenta y 00/100 Soles, de fojas sesenta y dos a setenta y cuatro.

Al punto 12. El mérito de las Facturas N° 000453 por la suma de Sesenta Nuevos Soles, N° 907341 por la suma de Dieciocho y 00/100 Nuevos Soles, N° 008803 por la suma de Veinte y 00/100 Nuevos Soles, N° 008964 por la suma de Sesenta y Seis y 00/100 Nuevos Soles, N° 009367 por la suma de Veinticuatro y 00/100 Nuevos Soles, N° 009192 por la suma de Veintidós Nuevos Soles y 50/100 Nuevos Soles, N° 009455 por la suma de Quince y 00/100 Nuevos Soles, y N° 010539 por la suma de Veintiocho y 00/100 Nuevos Soles, de fojas setenta y cinco a ochenta y dos.

Al punto 13. El mérito de los Tickets N° 0162908 por la suma de Trescientos Nuevos Soles, N° 0182459 por la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0114402 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0180779 por la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0181984 por la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0184371 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, y N° 0114930 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, de fojas ochenta y tres a ochenta y siete.

Al punto 14. El mérito de los Tickets N° 0187473 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0186475 por la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0186387 por la suma de Doscientos Nuevos Soles, N° 074062 por la suma de Trescientos Nuevos Soles, N° 0185479 por la suma de Doscientos Nuevos Soles, N° 0187022 por la suma de Trescientos Nuevos Soles, y N° 0117080 por la suma de Trescientos Nuevos Soles, de fojas ochenta y ocho a noventa y cuatro.

Al punto 15. El mérito de los Tickets N° 0118606 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0191019 por la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos

Soles, N° 0117615 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0188121 por la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles y N° 038724 por la suma de Cincuenta y 00/100 Nuevos Soles, de fojas noventa y cinco a noventa y siete.

Al punto 16. El mérito de los Tickets N° 082405 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0120122 por la suma de Ciento Noventa y Ocho y 72/100 Nuevos Soles, N° 9120120 por la suma de Ciento Ochenta y Cuatro y 00/100 Nuevos Soles, N° 0119717 por la suma de Trescientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0119529 por la suma de Treinta y 00/100 Nuevos Soles, de fojas noventa y seis a ciento uno.

Al punto 17. El mérito de los Tickets N° 0121419 por la suma de Doscientos Cincuenta y Siete y 60/100 Nuevos Soles, N° 0121510 por la suma de Trescientos Nueve y 12/100 Nuevos Soles, N° 0120667 por la suma de Ciento Noventa y Ocho y 73/100 Nuevos Soles, N° 0120668 por la suma de Doscientos Treinta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles, y N° 0122026 por la suma de Doscientos Cuarenta y Dos y 00/100 Nuevos Soles, de fojas ciento dos a ciento cinco.

Al punto 18. El mérito de los Tickets N° 0172303 por la suma de Doscientos y 00/100 Nuevos Soles, N° 0200523 por la suma de Cien y 00/100 Nuevos Soles, y N° 0122150 por la suma de Doscientos Treinta y Cinco y 50/100 Nuevos Soles, de fojas ciento seis a ciento siete.

Al punto 19. El mérito de las Facturas N° 000187, N° 000189 y N° 000190, de fojas ciento ocho a ciento diez.

Al punto 20. El mérito de las Facturas N° 000191, N° 000192 y N° 00193, de fojas ciento once a ciento trece.

Al punto 21. El mérito del Estado de Cuenta corriente de la demandante, expedido por el Banco de Crédito, de fojas ciento catorce.

Al punto 22. El mérito del Contrato de trabajo sujeto a modalidad, en número de diez (10), de fojas ciento quince a ciento treinta y cuatro.

Al punto 23. El mérito de la Carta N° 055-09-DICOPOSAC/IQUITOS, de fecha 05.MAR.2009, de fojas ciento treinta y cinco.

Al punto 24. El mérito de la Copia certificada de Denuncia Policial de fecha 29 de junio de 2009, de fojas ciento treinta y seis.

Al punto 25. El mérito de la Planilla de liquidación de beneficios sociales, de fojas ciento treinta y siete a ciento cuarenta y seis.

**ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE LOS DEMANDADOS
RICARDO EUGENIO GRIS PERCOVICH Y DISTRIBUIDORA CORONEL
PORTILLO S.A.C.**

No se actúan medios probatorios al tener calidad de REBELDES dispuesto por Resolución número TRES.

En este acto se da por concluida la presente audiencia, pudiendo las partes presentar sus alegatos conforme a lo dispuesto por el artículo 212° del Código Procesal Civil; firmando el acta los intervinientes, luego que lo hiciera el señor Juez; **CERTIFICO.**

2.5. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por **RESOLUCIÓN NÚMERO ONCE – SENTENCIA**, de fecha once de marzo de dos mil once, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas, resuelve:

- Declarando fundada en parte la demanda interpuesta por **ALALPI SRL** contra **DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO S.A. Y RICARDO EUGENIO GRIS PERCOVICH**, sobre indemnización por daños y perjuicios.
- Ordena que la demandada **DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO S.A.** y **RICARDO EUGENIO GRIS PERCOVICH**, cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de S/. 43,436.70 por concepto de daño emergente y 167,580.12 por concepto de lucro cesante. Con costas y costos del proceso.
- **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta contra **RICARDO EUGENIO GRIS PERCOVICH**, sobre indemnización.
- **NOTIFICANDOSE** a las partes procesales y Consentidas o ejecutoriadas que sea la presente resolución, archívese el expediente en el modo y la forma de ley.

Los fundamentos en los cuales se ha sustentado la sentencia son los siguientes:

1. El artículo 321 del Código Civil establece que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.
2. El artículo 1331 del Código antes citado, prescribe que las pruebas de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento, tardío o defectuoso.
3. El artículo 1985 prescribe que la indemnización comprende la consecuencia que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido.

4. Constituye pretensión de la actora ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA que los demandados DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO SAC. y don RICARDO GRIS PERCOVICH le paguen en forma solidaria la suma de S/. 300,000.00 Nuevos Soles por concepto de indemnización por daños y perjuicios.
5. Lizardo Taboada Córdova comentando la institución jurídica de la responsabilidad civil sostiene que está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional. Asimismo, añade que cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de responsabilidad contractual, y dentro de la terminología del Código Civil Peruano de responsabilidad derivada de la inejecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa entre las partes, incluso existiendo ello, es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria sino siempre del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual”.
6. Estando a lo expuesto, nos encontramos ante un caso de responsabilidad contractual; toda vez que se advierte la existencia de un vínculo de orden obligacional entre las partes.
7. En este sentido, a efectos de resolver la presente controversia, resulta trascendente desglosar la cláusula séptima y novena del contrato de fecha 29 de enero de 2008, así como la carta notarial de fecha 19 de junio de 2009:

CONTRATO DE SERVICIO DE REPARTO Y COBRANZA 29 DE ENERO DE 2008, que corre a fojas 22/30

SEPTIMA CLAUSULA: El plazo del presente contrato es indeterminado, y se inicia a partir del 29 de enero del 2008. Cualquiera de las partes podrá resolver el presente contrato en cualquier momento, bastando una comunicación por escrito con 07 días de anticipación a la otra parte.

NOVENA CLAUSULA: Cualquiera de **las partes podrá resolver de pleno derecho el presente contrato, en los siguientes casos:**

a) Si la otra parte incumple con alguna de las obligaciones consignadas en el presente contrato en los siguientes supuestos:

- La empresa repartirá, promocionará, obsequiará, o comercializará de cualquier forma, o efectuará la publicidad y /o exhibición de cervezas y /o aguas, gaseosas, agua mineral o de mesa y en general cualquier producto no suministrado por la Distribuidora;
- La empresa incumpliera alguna de las obligaciones esenciales señaladas en la cláusula sexta.

Debe entenderse que ésta constituye una cláusula resolutoria expresa por el incumplimiento y que la resolución del presente contrato se producirá de pleno derecho que hace efectiva la cláusula resolutoria, entendiéndose terminado el contrato al día siguiente de recibida la comunicación escrita. La Distribuidora podrá valerse de la presente cláusula resolutoria frente a cualquier incumplimiento de la empresa, independientemente a si dicho incumplimiento disminuye o no la confianza en la exactitud de los sucesivos cumplimientos (...).

CARTA NOTARIAL, fecha 19 de junio de 2009, que corre a fojas 253

“Por medio de la presente, le comunicamos que, en uso de la facultad conferida por **el Segundo Párrafo de la cláusula séptima del contrato de servicios de reparto y cobranza**, suscrito el 29 de enero de 2008, la distribuidora ha decidido ponerle fin al referido contrato y, por tanto, la relación contractual que mantenían con ustedes con nuestra empresa quedará resuelto en el plazo de

7 días de recepcionada la presente, esto es, a partir del 27 de junio del año en curso (...).”.

8. El Juzgador, merituando los medios probatorios antes aludidos, así como lo señalado por la demandada, en el sentido que cualquiera de las partes podría resolverlo en cualquier momento previa comunicación notarial anticipada de siete días, arriba a la convicción que la demandada podía resolver el contrato si la demandante hubiera incumplido algunas de las obligaciones consignadas en el referido contrato, lo detallado en la sexta cláusula; hecho que no ha probado. Es más, en la carta notarial no se hace referencia el motivo del por qué el referido contrato quedaba resuelto, limitándose solo a expresar que en uso de la facultad conferida por el segundo párrafo de la cláusula séptima el contrato quedaba resuelto.

9. En consecuencia, la conducta de la demandada de haber resuelto el contrato sin presentarse ninguna de las causales descrita en la sexta clausula, deviene en antijurídica; por lo cual se encuentra obligada a indemnizar y que se da cuenta con los siguientes documentales:
 - a) Diez contratos de trabajo sujetos a modalidad para servicio específico que obran en autos de fojas 115/135, cuya fecha de culminación data del 30 de setiembre de 2009, de los cuales 06 trabajadores percibían una remuneración mensual de S/.700.00 nuevos soles; 02 trabajadores con una remuneración de S/.1,000.00 nuevos soles; un trabajador con unas remuneración de S/.800.00 nuevos soles; 01 trabajador con una remuneración de S/.1,500.00 nuevos soles, multiplicando por tres meses da resultado de S/.25,000.00 nuevos soles.
 - b) Planilla de beneficios sociales, que obran a fojas 115/135, de los 10 trabajadores, que sumados resulta S/. 18,436.70 nuevos soles. En este sentido, el monto indemnizatorio asciende a la suma de S/. 43,436.70 nuevos soles.

10. Respecto al lucro cesante, dicho extremo también se encuentra acreditado con las documentales que corren de fojas ciento ocho a ciento trece, donde se aprecia el pago que realizaba la demandada a favor del demandante, por el

servicio prestado, siendo el último pago el mes de junio 2009 que asciende a la suma de S/. 13,965.01 nuevos soles. En este sentido, atendiendo que los contratos se suscribían cada año, como es de verse de los contratos que corren a fojas trece a treinta, el monto a establecer en este extremo de la demanda, resulta la suma de S/. 167,580.12 nuevos soles.

Respecto de la responsabilidad del codemandado Ricardo Eugenio Gris Percovich, en calidad de Gerente

11. El artículo 190 de la Ley General de Sociedades, establece que el gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros por los daños y perjuicios que ocasionen por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave, pues y en el caso de autos, contrastando la demanda interpuesta, con las causales de responsabilidad que señala la norma glosada, Ricardo Eugenio Gris Percovich, no estaría incurso de responsabilidad en su calidad de gerente, por lo que, en este extremo de esta demanda deviene en improcedente.

2.6. SÍNTESIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

No estando conforme con la sentencia de primera instancia, el día 11 de marzo de 2011, la demandada DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO S.A.C., interpuso recurso de apelación, solicitando que la recurrida sea revocada y reformándola, la declare infundada. Siendo sus principales fundamentos, los siguientes:

1. La sentencia incurre en graves errores de interpretación, al señalar que las cláusulas séptima y novena del contrato de servicios de reparto y cobranza deben interpretarse copulativamente, lo cual es evidentemente ilegal, ya que se trata de cuestiones totalmente distintas una de otra; puesto que, la primera regula el plazo del contrato y la segunda, las causales de resolución en caso de incumplimiento; lo cual determina que son completamente distintas una de otra y no pueden ser utilizadas para obligarnos a que se le pague al demandante por daño emergente y lucro cesante, más daños y perjuicios, ya que no existe ningún daño.
2. Nuestra empresa no incurrió en hecho alguno que genere responsabilidad, ya que se actuó en el ejercicio regular del derecho contenido en la cláusula séptima del contrato antes señalado, que como ya se mencionó, regula el plazo del contrato, facultándonos en forma expresa a ponerle fin en cualquier momento con un aviso previo de 7 días, que es el derecho que se aplicó al presente caso.
3. Siendo el contrato de duración indeterminada, cualquiera de las partes podrá resolverlo en cualquier momento previa comunicación notarial anticipada de siete días, por lo cual se cursó la carta notarial de fecha 19 de junio de 2009, no solamente en uso de dicha condición sino también debido a nuestra necesidad comercial.
4. Las partes establecieron en el contrato la cláusula resolutoria expresa sin expresión de causa, bastando para ello una comunicación por escrito de siete días de anticipación a la otra parte, lo cual determina que la resolución del contrato es perfectamente válida, por cuanto fue ejercitada en aplicación del contrato en libre ejercicio de nuestro derecho.

5. En consecuencia, la resolución no necesita de una causal de incumplimiento para que sea ejercitada, y es evidente que dicho acto lícito no puede generar ningún tipo de responsabilidad frente al demandante, puesto que nos hemos limitado a ejercer nuestro derecho de acuerdo a las condiciones pactadas y que eran de pleno conocimiento de la parte demandante, lo cual determina que la sentencia es completamente írrita y sin ningún sustento, siendo ilegal que se le reconozca una suma por concepto de daño emergente y lucro cesante.

6. En conclusión, tanto de las pruebas presentadas de la propia demandante y de los fundamentos expuestos en la contestación, demuestran con claridad que la empresa recurrente solo se limitó a ejercitar regularmente su derecho de acuerdo a lo estipulado en el contrato, cuya cláusula séptima facultaba a invocar la resolución sin expresión de causa, ya que dicha cláusula regula el plazo del contrato y faculta a cualquiera de las partes a darlo por concluido en cualquier momento, bastando para ello una comunicación notarial con un plazo de una semana, lo que en efecto realizamos en el libre ejercicio de nuestro derecho.

7. En lo que respecta a los presuntos daños y perjuicios alegados por la demandante, estos son inexistentes y en cualquier caso que pueda haber sufrido alguno y que por lo demás no han sido acreditados, ellos no tienen ninguna vinculación con nuestro accionar, vale decir, no hay ninguna relación de causa y efecto.

2.7. SÍNTESIS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante **RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO – SENTENCIA DE VISTA**, de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, el Colegiado de la Sala Civil Mixta de Loreto, resuelve:

- **CONFIRMAR LA SENTENCIA APELADA** que declara fundada en parte la demanda interpuesta por **ALALPI S.R.L.** contra **DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO S.A.**

- **REVOCARON LA MISMA SENTENCIA** en cuanto ordena que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante el importe de S/ 167,580.12 por concepto de lucro cesante; **REFORMÁNDOLA**, ordenaron que la demandada **DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO S.A.** pague por dicho concepto el importe de S/ 13,043.55 nuevos soles, más intereses legales desde la citación con la demanda, costas y costos.

- **REVOCARON LA MISMA SENTENCIA** en cuanto ordena que la demandada **DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO S.A.** cumpla con pagar a favor de la demandante S/. 43.436.70 por concepto de daño emergente, **REFORMÁNDOLA**, declararon infundada la demanda en este extremo.

Los fundamentos en los que se sustenta esta sentencia son los siguientes:

1. El juez de origen ha declarado fundada en parte la demanda, sustentando su decisión en que de acuerdo a la cláusula novena del contrato de servicio de reparto y cobranza celebrado entre las partes (fojas 22-30), la demandante sólo podía resolver el contrato si es que la accionante incurría en incumplimiento contractual, agrega que en la carta de resolución de contrato remitida por la demandada con fecha 20 de junio de 2009 no se hace referencia al motivo de dicha resolución, por lo que su conducta fue antijurídica; determinando el daño emergente en S/. 43,436.70 nuevos soles, a partir de los gastos de contratación de personal para servicio específico y pagos de

planillas de beneficios sociales efectuados por la demandante; en tanto, el lucro cesante lo ha determinado "...atendiendo que los contratos se suscribían cada año, como es de verse de los contratos de fojas trece a treinta, el monto a establecer en este extremo de la demanda resulta la suma de S/. 162,580.00 nuevos soles". En la sentencia también se ha declarado improcedente la demanda incoada contra Ricardo Eugenio Gris Percovich a título personal; extremo que no ha sido impugnado.

2. Al respecto, en primer término, no es cierto que las partes hayan celebrado contratos anuales de reparto de cobranza. Esto tampoco es sostenido en la demanda, donde se refiere que el primer contrato celebrado el 1 de enero de 2007 (ver fojas 151), lo cual es coherente con el documento obrante de fojas 13 a 21, y que luego las partes suscribieron un nuevo contrato que la propia demandante reconoce que fue a plazo indeterminado (ver fojas 151, tercer párrafo). Esto último, además, fluye del primer párrafo del contrato, donde los contratantes pactaron que "El plazo del presente contrato es indeterminado y se inicia a partir del 29 de enero de 2008".
3. Tampoco es correcto lo sostenido en la apelada en el sentido que la resolución contractual supuestamente sólo podía producirse ante el incumplimiento contractual de una de las partes conforme a la cláusula novena del segundo contrato suscrito (que constituye una cláusula resolutoria expresa compatible con el artículo 1430 del Código Civil). En realidad, en el segundo párrafo de la cláusula séptima del contrato, las partes pactaron que cualquiera de ellas podía resolver el contrato en cualquier momento, bastando una comunicación por escrito con siete días de anticipación a la otra parte. Esta última cláusula regula un supuesto de hecho distinto al previsto en la cláusula novena y se explica porque habiéndose celebrado un contrato a plazo indeterminado (y no anual como erróneamente sostiene el juez de origen), sería absurdo pretender que ambas partes deberían ponerse de acuerdo para resolver el contrato (sin plazo final), con el consiguiente riesgo que una de ellas pretendiera mantener *ad infinitum* el vínculo. Es claro, por ello, que la demandada sí se encontraba facultada para efectuar una resolución del contrato por decisión unilateral; sin embargo, el plazo de siete días previsto en el contrato y aplicado por la demandada en la carta notarial de resolución (obrante a fojas 252), adjuntada

a los autos en razón del requerimiento efectuado por resolución número nueve del 15 de octubre de 2010), contraviene lo normado en el artículo 1365 del Código Civil.

4. En efecto, la norma en referencia establece que en los contratos de ejecución continuada que no tenga plazo legal o convencional determinado (duración indeterminada), cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días; transcurrido el plazo correspondiente, el contrato queda resuelto de pleno derecho. Se trata, como expresa Arias – Schereiber, de una norma imperativa que como tal no admite pacto en contrario, y que contiene una regla necesaria que llena un vacío existente en el código derogado, siendo posible únicamente pactar plazo de preaviso mayores; la razón de esta potestad es evidente: evitar los “contratos eternos”; en tanto, la razón del plazo es evitar la ruptura intempestiva de la relación obligaciones [en: Exégesis. Gaceta Jurídica, año 2000. Tomo I. Página 121].
5. De lo anterior se desprende que sin bien las partes pactaron un plazo de siete días, dicho plazo era inaplicable por contravenir una norma imperativa. Es necesario recordar que sin perjuicio de que las partes gozan de libertad para determinar el contenido del contrato, tal libertad tiene como límite las normas legales de carácter imperativo (artículo 1354 del Código Civil). Por consiguiente, la carta notarial por la cual la demandada comunicó a la demandante su voluntad de dar por vencido el plazo del contrato no es un acto *per se* antijurídico, pero sí lo es el escaso plazo de siete días que le otorgó, aun cuando dicho plazo se basara en lo acordado (ya se ha establecido que se trata de un acuerdo *contra legem*).
6. De lo anterior se desprende que, finalmente, la antijuridicidad del comportamiento de la demandada se encuentra en la falta de cumplimiento del plazo para la resolución fijado por ley (treinta días); sin embargo, por ello mismo, no puede responsabilizarse a la demandada por el lucro cesante por un año como erróneamente ha hecho el juez de origen. Como es obvio, al celebrar el contrato de reparto y cobranza la demandante conocía que éste podía ser resuelto en cualquier momento por voluntad unilateral de las partes,

siendo exigible únicamente un preaviso de treinta días. Por lo mismo, tampoco es posible establecer el lucro cesante hasta “la terminación del proceso”, como se pretende en la demanda. Sólo se podrá indemnizar con el carácter de lucro cesante a la demandante por lo que dejó de percibir por los días de la diferencia entre la fecha en la que se produjo la resolución contractual (27.06.2009, fecha en que se cumplieron los siete días de plazo otorgados en la carta de resolución) y la fecha en que la resolución debió producirse conforme al artículo 1365 del código sustantivo (20.07.2009); es decir, 23 días; considerando además que, pese a que la demandante inicialmente no aceptó la resolución extracontractual (ver constatación policial a fojas 136), al formular su demanda no ha formulado pretensión a fin que el vínculo contractual se mantenga (artículo 1428 del Código Civil).

A fin de determinar el monto del lucro cesante debe tenerse en consideración que en el contrato no se pactó un monto fijo de contraprestación por los servicios prestados por la demandante, sino que éste dependía de los “productos contractuales entregados” por ella (cláusula cuarta) en su labor de reparto y cobranza de las cervezas y gaseosas que distribuye la demandada. Por ello, atendiendo a lo establecido en el artículo 1332 del Código Civil, el Colegiado considera que es equitativo fijar como base de dicho lucro el importe mensual aproximado de distribución, siendo relevante que en la demanda se sostiene que en el mes de mayo de 2009 la accionante percibió S/ 17,013.33 y en el mes de junio del mismo año percibió S/ 13,965.01 nuevos soles (aunque este último no se trata de un mes completo), aspecto que no ha sido contradicho por la emplazada, además tomando como referencia el importe percibido en el mes de mayo de 2009 y el número de días de indebido adelanto de la fecha en que debió operar la resolución contractual se tiene: $17,013.33 \times 23 = \text{S/ } 13,043.55$ nuevos soles.

Es pertinente resaltar que existe una relación inmediata y directa entre el incumplimiento contractual del plazo (de resolución) y el importe que dejó de ganar la demandante, configurándose la relación de causalidad exigida en el artículo 1321 del Código Civil para la configuración de responsabilidad contractual; existiendo también al menos culpa leve de la demandada (la que además se presume conforme al artículo 1329 del mismo cuerpo legal) al no

haber dado cumplimiento a una norma imperativa. Por ende, la demandante debe ser indemnizada con S/ 13,043.55 nuevos soles por concepto de lucro cesante, a lo que se debe agregar los intereses legales a partir de la citación con la demanda en sujeción al artículo 1334 del Código Civil.

7. En lo concerniente al daño emergente por incumplimiento contractual, en la sentencia apelada se ha estimado un supuesto daño emergente por el importe de S/. 43,436.70 nuevos soles por gastos que la demandante habría realizado al celebrar diez contratos por servicios específicos con trabajadores, por seis meses (hasta el 10 de setiembre de 2009; ver fojas 115-134), así como el pago de la planilla de beneficios sociales, obrante de fojas 137 a 146 de los mismos trabajadores. En cuanto a lo primero, se reitera que cuando la demandada celebró el contrato de reparto y cobranza conocía que el mismo podía ser resuelto en cualquier momento por voluntad unilateral de las partes, siendo exigible únicamente un preaviso de treinta días, por lo que no existe una relación causal directa e inmediata entre la conducta de la demandada y el supuesto daño consistente en el pago de planillas durante los seis meses que según la demandante debieron durar los contratos que suscribió con sus trabajadores; tampoco existe relación de causalidad alguna entre los 23 días de adelanto en la resolución del contrato y el daño emergente alegado, porque el pago de las remuneraciones correspondía a la demandante y debía realizarlo con el importe que percibiera de la empleada durante dicho periodo, respecto del cual ya se ha reconocido un importe equitativo por lucro cesante. En cuanto a las planillas de pago de beneficios sociales, se trata igualmente de obligaciones de la demandante en calidad de empleadora; ello, sin perjuicio de precisar que en las referidas planillas tampoco consta el pago efectivo realizado por la demandante a sus trabajadores.

Cabe aclarar que los demás importes supuestamente integrantes del daño emergente pretendidos en la demanda no han sido amparados en la sentencia, la cual no ha sido impugnada por la accionante. En consecuencia, opera en este aspecto el brocardo *tantum devolutum quantum apelatum* que limita los poderes de alzada e impide pronunciarse sobre aspectos consentidos por las partes, lo cual constituye una manifestación del principio de congruencia.

2.8. SÍNTESIS DEL RECURSO DE CASACION

No estando conforme con la sentencia de vista, el día 28 de diciembre de 2011, el demandado interpone recurso de casación; fundamentando lo siguiente:

1. La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto al momento de emitir la sentencia de vista materia de casación infringe la normativa contenida en el artículo 1351, 1352 y 1353 del Código Civil, cuando considera que la vigencia y las formas y plazos de resolución del contrato de servicios de reparto y cobranza sólo deben interpretarse de acuerdo a lo establecido por el artículo 1365 del Código Civil, sin considerar que el mismo Código Civil y el propio contrato establecen excepciones a la norma general, puesto que en el contrato se pactaron tres modalidades diferentes para resolverlo que implicaban distintos plazos para que se produjera la resolución, lo cual determina que la infracción normativa que sustenta el recurso de casación sea evidente.
2. La Sala se servirá tener presente que en el contrato se pactaron tres modalidades diferentes para resolverlo, que implicaban distintos plazos para que se produjera la resolución, como se indica a continuación:
 - a) Un primer plazo de siete días referida a la duración del contrato establecida en la cláusula séptima.
 - b) Un segundo plazo de un día referido a las causales de resolución establecida en la cláusula novena como cláusula resolutoria expresa.
 - c) Un tercer plazo de treinta días referido a la resolución sin expresión de causa establecida en la cláusula novena.
3. El artículo 1365 del Código Civil invocado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto en la sentencia materia de casación se refiere a los contratos que no tuvieran plazo convencional ni legal determinado y que tampoco hayan previsto la forma de resolverlo.
4. Por tanto, la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada es evidente, ya que todo el fundamento de la decisión final contenida en la sentencia de vista está sustentado en una interpretación

inválida e ilegítima del contenido y los alcances del contrato y de los plazos de resolución previstos en el mismo, de modo que determina plenamente su revocatoria.

5. Una correcta interpretación de lo establecido por la norma material contenida en el artículo 1635 del Código Civil y del contenido del contrato nos permite determinar que la resolución del mismo se ha efectuado de acuerdo a ley, lo cual no ha sido analizado por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Loreto y determina pues la existencia de una infracción normativa que incide directamente en la decisión contenida en la resolución impugnada.
6. Esta decisión en la sentencia materia de casación se encuentra debidamente y erróneamente fundamentada, agravando nuestro derecho en forma flagrante, por lo cual es procedente nuestro recurso de casación, ya que la interpretación es restringida y soslayada que ha efectuado el órgano jurisdiccional debe ser revocada por la ilustre Sala Suprema impugnada, al constituir una infracción normativa que ha incidido en la decisión final, por lo que debe revocarse la sentencia de vista y declararse infundada la demanda en todos sus extremos.
7. La Sala Superior incurre en error al considerar que el plazo para la resolución del contrato debe interpretarse de acuerdo al plazo de 30 días establecido en el artículo 1365 del Código Civil, sin considerar las excepciones a la norma general, pues el contrato de servicios de reparto y cobranza se pactó un plazo de 7 días y ello fue aplicado en la carta notarial del 19 de junio del 2009.

2.9. SÍNTESIS DE LA CASACIÓN N° 963-2012 LORETO

Con fecha 23 de mayo de 2012, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve, declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la empresa Distribuidora Coronel Portillo Sociedad Anónima Cerrada, representada por Jorge Ríos Hoyos – a través de su escrito de fojas trescientos ochenta y cuatro – contra la – sentencia de segunda instancia- contenida en la resolución número 25- de fojas trescientos sesenta y seis, del cuatro de noviembre de dos mil once (insertada en el expediente principal; ORDENARON que el Juez de Primera Instancia requiera a la recurrente empresa Distribuidora Coronel Portillo Sociedad Anónima Cerrada, representada por Jorge Ríos Hoyos, cumpla con el requisito de presentar – reintegrar-el arancel judicial con el importe completo por recurso de casación. Sus fundamentos son los siguientes:

1. Al calificar el recurso de casación, se verifica que cumple con tres de los cuatros requisitos para admisibilidad, dispuestos por el artículo 387 del Código Procesal Civil – modificado por la Ley número 29364 – toda vez que éste ha sido interpuesto: i) contra la sentencia expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto (fojas 366) que, como órgano jurisdiccional de segunda instancia, pone fin al proceso; ii) ante el referido órgano jurisdiccional que emitió la resolución de vista impugnada; iii) dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la sentencia de revisión aludida que se impugna (fojas 379 – ver cargo de constancia de notificación).
2. Sin embargo, en cuanto al cuarto requisito iv), se verifica que la recurrente nombrada adjuntó un recibo de arancel judicial diminuto de setecientos veinte nuevos soles (S/ 720.00), pues conforme al monto del petitorio corresponde adjuntar un arancel judicial con el importe de mil ochenta nuevos soles (S/ 1,080.00) por concepto del presente recurso de casación; por lo que, el Juez del órgano jurisdiccional de origen requerirá a la recurrente nombrada el cumplimiento de este último requisito, exigiendo el reintegro del monto faltante;

entonces en aplicación de los principios de economía y celeridad procesales, este Supremo Tribunal, procede a calificar el presente recurso extraordinario.

3. La recurrente sustenta su recurso en la primera causal prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, a cuyo efecto, denuncia: a) Infracción normativa de los artículos 1351, 1352 y 1353 del Código Civil, y sustenta que la sentencia impugnada expresa que el plazo para la resolución del contrato debe interpretarse de acuerdo al plazo de treinta días establecido en el artículo 1365 del Código Civil, sin considerar que el Código Civil y el Contrato establecen excepciones a la norma general, pues en el Contrato de Servicios de Reparto y Cobranza (del 29 de enero de 2008) se pactó un plazo de siete días para la resolución y ello fue aplicado mediante la carta por vía notarial del 19 de junio de 2009.
4. Al evaluar los requisitos de procedencia previstos en los cuatro incisos del artículo 388 del Código Procesal Civil – modificado por la Ley número 29364- se verifica que la recurrente satisface el primer requisito previsto en el inciso uno del referido artículo, toda vez que no consintió la sentencia de primera instancia, pues al serle adversa, la impugnó mediante su recurso de apelación.
5. El casacionista precisa que su recurso se sustenta en la causal de infracción normativa, y así observa la segunda condición establecida en el numeral 2 del artículo 388 del Código Procesal Civil, sin embargo, esta causal exige que tal infracción incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada, conforme lo requiere de forma patente el inciso 3 del referido artículo, lo que no cumple la recurrente; porque respecto a la denuncia del acápite a), se verifica que, en el fondo, sus alegaciones se dirigen a la revalorización de las pruebas en sede casatoria, lo cual no es factible toda vez que la casación no versa sobre pruebas.
6. En efecto, respecto a la referida denuncia de infracción normativa se verifica que los fundamentos del recurso de casación se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria se vuelven a valorar las pruebas – como Contrato de Servicios de Reparto y Cobranza (del 29 de enero de 2008) y carta por vía notarial del 19 de junio de 2009 – que considera la impugnante, acreditarían la resolución del

referido contrato y con ello que no le corresponde la indemnización por daños y perjuicios; no obstante que las referidas pruebas ya han sido objeto y materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de la instancia de revisión, que ha resuelto la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional al establecer con claridad y precisión que la recurrente reconoce que el plazo del referido contrato fue indeterminado e inició el 29 de enero de 2008, asimismo la recurrente se encontraba facultada de resolver el contrato por decisión unilateral; sin embargo, el plazo de 7 días previsto en el contrato mencionado y aplicado por la carta por vía notarial del 19 de junio de 2009, no era aplicable, pues contraviene el artículo 1365 del Código Civil, y en ello precisamente se ubica la antijuridicidad del comportamiento de la recurrente, pues no cumple el plazo fijado por la norma – treinta días – para la resolución del contrato, conforme al artículo 1365 del Código Civil; por lo tanto la Sala de mérito aplicó de forma correcta y ponderada la norma y no se equivocó en su sentido. Por consiguiente, no se configura infracción normativa de las normas que denunció.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

1. Con fecha 25 de setiembre de 2009, por ante el Segundo Juzgado Civil de Maynas, ALALPI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, interpuso demanda de indemnización por responsabilidad civil, contra DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA y RICARDO GRIS PERCOVICH, a fin que el juzgado le otorgue la indemnización por daños y perjuicios que comprende el Daño Emergente y el Lucro Cesante, y que cumplan con pagar a la demandante en forma solidaria, la suma de TRESCIENTOS MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/ 300,000.00), más intereses legales con expresa condena de costas y costos del proceso. Demanda que fue admitida porque cumple los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, proceso que fue tramitado en la vía del proceso de conocimiento, en razón a lo establecido en el inciso 2) del artículo 475 de la norma antes acotada.
2. Los demandados contestaron la demanda fuera del plazo establecido en el inciso 5) del artículo 491 del Código Procesal Civil, por lo que, por resolución número tres, se declaró improcedente por extemporáneo la contestación de demanda y en consecuencia, fueron declarados rebeldes.
3. El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Maynas declaró fundada en parte la demanda, ordenando que la demandada DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO S.A. cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de S/ 43,436.70 por concepto de daño emergente; y, S/ 167,580.12 por concepto de lucro cesante. Con costas y costos del proceso. Asimismo, declaró improcedente la demanda interpuesta contra RICARDO EUGENIO GRIS PERCOVICH sobre indemnización. La razón para declarar fundada en parte la demanda radica en que merituando los medios probatorios, llegó a la conclusión que, la demandada podía resolver el contrato si la demandante hubiera incumplido alguna de las obligaciones consignadas en el contrato de servicio de reparto y cobranza, lo que no fue probado. Es más, en la carta notarial no se hace referencia el motivo del por qué el referido contrato

quedaba resuelto, limitándose solo a expresar que, en uso de la facultad conferida por el segundo párrafo de la cláusula séptima, el contrato quedaba resuelto. Entonces, al actuar en forma antijurídica se encuentra obligada a indemnizar a la actora por el daño patrimonial (daño emergente) que le ha ocasionado, los cuales resultan ser los gastos que le ha generado del pago de sus 10 trabajadores, los que incluyen la remuneración mensual y los beneficios sociales que por ley le corresponden, que sumados resultan ser el importe de S/. 43,436.70. Y con relación al lucro cesante, lo calcula de acuerdo al último pago realizado a la demandada en el mes de junio 2009 que asciende a S/. 13,965.01, por lo que, atendiendo a que los contratos se suscribían cada año, el monto a establecer es el importe de S/ 167,580.12. Con relación al codemandado Ricardo Eugenio Gris Percovich, el artículo 190 de la Ley General de Sociedades, el gerente responde ante la sociedad, los accionistas y terceros por los daños y perjuicios que ocasionen por el incumplimiento de sus obligaciones, dolo, abuso de facultades y negligencia grave; en ese sentido, al contrastar la demanda interpuesta, con las causales de responsabilidad que señala la norma glosada, Ricardo Eugenio Gris Percovich, no estaría incurso de responsabilidad en su calidad de gerente, siendo improcedente la demanda en este extremo.

4. La Sala Civil Mixta de Loreto, resuelve confirmar la sentencia apelada que declara fundada en parte la demanda interpuesta por ALALPI S.R.L. contra DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO S.A.; revocar la misma sentencia en cuanto ordena que la demandada cumpla con pagar a favor del demandante el importe de S/ 167,580.12 por concepto de lucro cesante, reformándola, ordenaron que la demandada DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO S.A. pague por dicho concepto el importe de S/ 13,043.55, más intereses legales desde la citación con la demanda, costas y costos; revocar la misma sentencia, en cuanto ordena que la demandada DISTRIBUIDORA CORONEL PORTILLO S.A. cumpla con pagar a favor de la demandante S/ 43,436.70 por concepto de daño emergente, reformándola, declararon infundada la demanda en este extremo. El motivo para declarar fundada la demanda radica en la antijuridicidad del comportamiento de la demandada, al no respetar el cumplimiento del plazo para la resolución del contrato fijado en la ley (treinta días), sin embargo, por ello mismo, no puede responsabilizarse a la

demandada por el lucro cesante por un año como erróneamente lo ha hecho el juez de origen; como es obvio, al celebrar el contrato de reparto y cobranza la demandante conocía que éste podía ser resuelto en cualquier momento por voluntad unilateral de las partes, siendo exigible únicamente un preaviso de treinta días; por lo mismo, tampoco es posible establecer el lucro cesante hasta la terminación del proceso, el cual solo puede establecerse por los días que dejó de percibir entre la diferencia entre la fecha en la que se produjo la resolución contractual y la fecha en que debió producirse conforme al artículo 1365 del Código Civil, es decir, de 23 días; entonces, el lucro cesante resulta ser el importe de S/ 13,043.55. con relación al daño emergente, no existe una relación causal directa e inmediata entre la conducta de la demandada y el supuesto daño consistente en el pago de planillas durante los seis meses que según la demandante debieron durar los contratos que suscribió con sus trabajadores; tampoco existe una relación de causalidad alguna entre los 23 días de adelanto en la resolución del contrato y el daño emergente alegado, porque el pago de las remuneraciones correspondía a la demandante y debía realizarlo con el importe que percibiera de la emplazada durante dicho periodo, respecto del cual ya se ha reconocido un importe equitativo por concepto de lucro cesante; en cuanto a las planillas de pago de beneficios sociales, se trata igualmente de obligaciones de la demandante en su calidad de empleadora.

5. La Sala Civil de la Corte Suprema declara improcedente el recurso de casación, y señala que respecto a la referida denuncia de infracción normativa se verifica que los fundamentos del recurso de casación se dirigen a cuestionar las conclusiones fácticas de las instancias de mérito, al pretender que en sede casatoria se vuelvan a valorar las pruebas – como contrato de servicio de reparto y cobranza (del 29 de enero de 2008) y carta por vía notarial del 19 de junio de 2009-, que considera la impugnante, acreditarían la resolución del referido contrato y con ello no le corresponde la indemnización de daños y perjuicios; no obstante que las referidas pruebas ya han sido objeto y materia de evaluación, valoración conjunta y de pronunciamiento por parte de la instancia de revisión, que ha resuelto la controversia planteada ante el órgano jurisdiccional al establecer con claridad y precisión que la recurrente reconoce que el plazo del referido contrato fue indeterminado e inició el 29 de enero de 2008, asimismo la recurrente se encontraba facultada para resolver el contrato

por decisión unilateral, sin embargo, el plazo de 7 días previsto en el contrato mencionado y aplicado por carta por vía notarial del 19 de junio de 2009, no era aplicable, pues contraviene el artículo 1365 del Código Civil, y en ello precisamente se ubica la antijuridicidad del comportamiento de la recurrente, pues no cumple el plazo fijado por la norma – treinta días-para la resolución del contrato, conforme al artículo 1364 del Código Civil; por tanto, la Sala de mérito aplicó de forma correcta y ponderada la norma y no se equivocó en su sentido.

6. Al respecto, los presupuestos de la responsabilidad civil son: a) **la antijuridicidad**, el cual es sinónimo de ilicitud y consiste en la infracción o violación de un deber jurídico preexistente y en el ámbito de la responsabilidad contractual está constituido por el incumplimiento de una norma contractual; b) **el daño causado**, es el presupuesto o elemento más importante del deber de reparar, a tal punto que sin daño no hay responsabilidad; c) **la relación de causalidad**, es la necesario conexión que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso, es decir, entre el incumplimiento del deudor y el daño sufrido por el acreedor que ha resuelto el contrato; y, d) **el factor de atribución**, puede ser subjetivo u objetivo. Cuando es subjetivo la imputabilidad responde por dolo o culpa del incumplidor autor del daño. En este supuesto es imprescindible que el acto sea voluntario, es decir, realizado con discernimiento, intención y libertad, y además, que se haya actuado con culpa o dolo (Miguel Ibáñez, 2006).

7. Por otro lado, en cuanto al **lucro cesante** y el **daño emergente**, se precisa que las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inejecución de la obligación corresponden al daño emergente y las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inejecución, corresponden al lucro cesante. El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor. El lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró, esto, según el artículo 1321 del Código Civil. Se plantea como ejemplo el caso del constructor que no ejecuta la obra que se le encomendó. En este supuesto, el constructor responde por el mayor valor de la obra, materiales y honorarios, que es el daño emergente, y por las ganancias frustradas por no haber concluido la obra en el plazo estipulado, que es el lucro cesante (Osterling Parodi, 2015).

8. En el caso que nos ocupa, es aplicable el artículo 1365 del Código Civil, donde establece que: “En los contratos de ejecución continuada que no tengan plazo convencional o legal determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante aviso previo remitido por la vía notarial con una anticipación no menor de treinta días. Transcurrido el plazo correspondiente el contrato queda resuelto de pleno derecho”. Sobre el particular, Arias – Schreiber, señala que se trata de una norma imperativa que como tal no admite pacto en contrario, y que contiene una regla necesaria que llena un vacío existente en el código derogado, siendo posible únicamente pactar plazos de preaviso mayores; la razón de esta potestad es evidente: evitar los “contratos eternos”; en tanto, la razón del plazo es evitar la ruptura intempestiva de la relación obligacional (Arias - Schreiber, 2000).
9. En ese sentido, la **antijuridicidad** del comportamiento de la demandada radica en que no cumplió el plazo de treinta días fijado en la ley, por lo que, la carta notarial por el cual se comunicó la voluntad de dar por vencido el contrato de plazo indeterminado, aún cuando el escaso plazo se basara en lo acordado, pues lo establecido en el contrato se trata de un acuerdo *contra legem*.
10. Con relación al **daño causado**, el hecho de dar por concluido un contrato en un corto plazo (7 días) sin respetar lo señalado en la ley (30 días), le ha generado un daño que debe ser indemnizado, pudiendo accionar la parte afectada, conforme al artículo 1428 del Código Civil, donde prescribe que: “En los contratos con prestaciones recíprocas, cuando alguna de las partes falta al cumplimiento de su prestación, la otra parte puede solicitar el cumplimiento o la resolución del contrato y, en uno u otro caso, la indemnización de daños y perjuicios. A partir de la fecha de la citación con la demanda de resolución, la parte demandada queda impedida de cumplir su prestación”.
11. Respecto a la **relación de causalidad**, existe una relación inmediata y directa entre el incumplimiento contractual del plazo (de resolución) y el importe de dejó de ganar la demandante, siendo aplicable el artículo 1321 del acotado Código para la configuración de la responsabilidad contractual, el cual señala que: “Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída”.

12. Con relación al **factor de atribución**, se advierte que existe culpa leve de la demandada, la que además se presume conforme al artículo 1329 del Código Civil, la cual establece que: “Se presume que la inejecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, obedece a culpa leve del deudor”; al no haber dado cumplimiento a una norma imperativa, siendo relevante además que la emplazada tiene la calidad de rebelde y no ha aportado medios probatorios a fin de descargar la culpa en referencia.

13. Sobre el **lucro cesante** es importante tener en cuenta que el contrato no se pactó en monto fijo de contraprestación por los servicios prestados por la demandante, sino que éste dependía de los productos contractuales entregados por ella (ver cláusula cuarta) en su labor de reparto y cobranza de las cervezas y gaseosas que distribuye la demandada. Siendo aplicable en este caso el artículo 1332 del Código Civil que señala: “Si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”. En tal razón, el órgano jurisdiccional decidió fijar como base de cálculo del lucro cesante el importe mensual aproximado de distribución, siendo relevante que en la demanda se sostiene que en el mes de mayo de 2009 la accionante percibió S/ 17,013.33 y en el mes de junio del mismo año percibió S/ 13,965.01. Por lo que, tomando como referencia el importe percibido en el mes de mayo 2009 y el número de días de indevido adelanto de la fecha en que debió operar la resolución se tiene: $S/ 17,013.33 \times \frac{23}{30} = S/ 13,043.55$.

14. En cuanto al **daño emergente**, no resulta procedente, porque cuando la demandada celebró el contrato de reparto y cobranza conocía que el mismo podía ser resuelto en cualquier momento por voluntad unilateral de las partes, siendo exigible únicamente un preaviso de treinta días. En ese sentido, no

existe una relación causal directa e inmediata entre la conducta del demandado y el supuesto daño consistente en el pago de planillas durante los seis meses que según la demandante debieron de durar los contratos que suscribió con sus trabajadores. Lo mismo ocurre con el pretendido pago de los beneficios sociales.

15. Por tanto, estoy de acuerdo con la sentencia emitida en segunda instancia, el cual también fue analizado por la Corte Suprema, donde señaló que es correcto el razonamiento efectuado por el Colegiado Superior.

BIBLIOGRAFÍA

- Alpa, G. (2018). *Los Principios de la Responsabilidad Civil*. Bogotá: Temis S.A.
- Arias - Schreiber, M. (2000). *Exegesis* (Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica.
- Bernal Pulido, C., & Fabra Zamora, J. (2013). *La Filosofía de la Responsabilidad Civil*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Gherzi, C. A. (2000). *Teoría General de la Reparación de Daños*. Buenos Aires: Astrea.
- Miguel Ibáñez, C. (2006). *Resolución por incumplimiento*. Buenos Aires: Astrea.
- Osterling Parodi, F. (2015). *Tratado de Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual. Comentarios a las normas del Código Civil*. Lima: Instituto Pacífico.